

## RDL 19/2020: principales novedades tributarias y mercantiles

Desde **Bové Montero y Asociados** resumimos las principales novedades tributarias y mercantiles adoptadas en el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo de 2020. Ente ellas, destacamos las siguientes:

### 1. Formulación y aprobación de las Cuentas Anuales

En virtud del Real Decreto-ley 19/2020 de 26 de mayo de 2020, los plazos de formulación, auditoría, si aplica, y la aprobación de las Cuentas Anuales de la Sociedad relativas al último ejercicio social de la misma, quedarían establecidas de la forma siguiente:

Si no se ha formulado y aprobado cuentas antes del 13 de marzo de 2020 o durante el estado de alarma:

	A partir del 27/05/2020	Fecha límite (Para cierres a 31.12.2019)
<ul style="list-style-type: none"><li>Formulación de Cuentas Anuales</li></ul>	Se suspende la obligación de formular cuentas anuales hasta el <b>1 de junio de 2020</b> . El plazo para formular tras la reanudación es de 3 meses, a contar desde 1 de junio.	La fecha límite será por tanto el 31 de Agosto de 2020 para formular cuentas.
<ul style="list-style-type: none"><li>Obligación de auditar las Cuentas Anuales (si aplica)</li></ul>	No se modifica la obligación. El plazo para emitir el informe de auditoría queda prorrogado por <b>2 meses</b> tras la finalización del Estado de Alarma, a contar desde dicha fecha de finalización	<b>Pendiente, ya que se desconoce aún la finalización del Estado de alarma.</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Aprobación de Cuentas Anuales</li></ul>	La Junta General deberá reunirse para aprobar las Cuentas Anuales, necesariamente, dentro de los <b>2 meses</b> siguientes a contar desde la finalización del plazo para formularlas.	Es decir, la fecha límite para aprobar las Cuentas Anuales sería de 5 meses a contar desde el 1 de junio de 2020, o 2 meses a partir de 31 de Agosto, es decir fecha límite el 31 de Octubre de 2020.
<ul style="list-style-type: none"><li>Depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil</li></ul>	No se ha modificado esta obligación, por lo que seguirá aplicando el plazo de <b>1 mes</b> tras su aprobación para presentarlas a depósito en el Registro Mercantil	Fecha límite el 30 de Noviembre de 2020.



# Bové Montero y Asociados

Las empresas con cierre anterior a 1 de junio y posterior a 31 de diciembre de 2019 y que no hayan formulado durante el Estado de Alarma, deberán también formulara con 3 meses a partir de 1 de junio:

- Cierre ejercicio: 31/03/2020
- Fecha límite para formular CCAA: 31/08/2020 (sin perjuicio de que puedan hacerlo con anterioridad)
- Fecha límite para aprobar CCAA: 31/10/2020 (sin perjuicio de que puedan hacerlo con anterioridad después de formularlas)

Ya que existe la suspensión de la obligación de formular hasta 01/06/2020 ésta vuelve a contar por 3 meses a partir del 1 de junio.

## **2. Ampliación del plazo de los intereses de demora en los aplazamientos de deuda**

La Agencia Tributaria (AEAT) amplía de 3 a 4 meses el no devengo de los intereses de demora en los aplazamientos de deuda solicitados a raíz del Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo. Recordemos a grandes rasgos el tratamiento de esta medida; (i) Aplazamiento para las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, cuyo ingreso y fecha de presentación se produjese en los meses de marzo, abril y mayo (hasta el 30 en este último caso) (ii) cuantía máxima a aplazar sin garantías, 30.000 euros. (iii) posibilidad de aplazar hasta un máximo de 6 meses (iv) requisito indispensable que el sujeto pasivo haya tenido un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Esto supone que, si la ampliación se solicitó en abril de 2020, no correrían intereses durante los meses de mayo, junio, julio, y agosto, comenzando a contar los intereses a partir del 1 de septiembre y, hasta el 31 de octubre.

## **3. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019 cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente, hasta el **27 de julio de 2020**, fecha límite, con las cuentas anuales disponibles en ese momento.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales, las cuentas anuales auditadas; en su defecto, las formuladas; y, en defecto de las dos anteriores, la contabilidad disponible para la entidad llevada conforme a la normativa mercantil (Código de Comercio y normativa contable aplicable a la entidad).



WE ARE AN INDEPENDENT MEMBER OF  
THE GLOBAL ADVISORY AND ACCOUNTING NETWORK

[www.bovemontero.com](http://www.bovemontero.com)

# Bové Montero y Asociados

¿Qué pasa, si una vez aprobadas las cuentas anuales, éstas difieren de lo declarado en el Impuesto sobre Sociedades?

En ese caso, la entidad deberá presentar otra declaración del IS, con los datos correctos, marcando la casilla de << complementaria>> con fecha límite hasta el **30 de noviembre de 2020**.

De ello se pueden derivar diferentes situaciones:

1. **El resultado de la nueva liquidación sea superior, o la devolución sea inferior:** en cuyo caso, correrán los intereses de demora a favor de la AEAT, contando a partir del 28 de julio (siempre y cuando se haya presentado en plazo).
2. **El resultado de la nueva liquidación origina una (mayor) devolución:** si se trata de una devolución por parte de la AEAT, los intereses de demora a favor del contribuyente, empezarán a contarse en dos plazos diferentes según el momento procesal en que se haya presentado; (i) si la devolución se ha solicitado en plazo voluntario, los intereses de demora correrán cuando transcurran 6 meses a partir del 28 de julio (ii) en cambio, si la devolución se ha producido en el segundo plazo procesal, esto es, hasta el 30 de noviembre, el plazo de los 6 meses empezará a contar a partir del 1 de diciembre.

En ninguno de los supuestos anteriores se aplicarán los recargos del artículo 28 de la LGT, por presentación extemporánea.

3. **Resto de casos.** en los supuestos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, esta segunda autoliquidación tendrá el efecto automático de **rectificación de la autoliquidación inicial**, y surtirá efectos por su mera presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma (no aplicación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria) y no tendrá efectos preclusivos de forma que podrá ser objeto de comprobación plena.

El equipo de **Bové Montero y Asociados** está a su disposición para aclararle cualquier duda que pueda tener al respecto y seguir apoyándole en todo lo que necesite.



WE ARE AN INDEPENDENT MEMBER OF  
THE GLOBAL ADVISORY AND ACCOUNTING NETWORK

[www.bovemontero.com](http://www.bovemontero.com)